

El presidente dictó este trámite.

Al Ejecutivo para los efectos constitucionales.
Se levantó la sesión.

Ignacio Pombo, senador presidente.—A. Castañares, senador secretario.—Francisco de P. Segura, senador secretario.

Es copia. México, á 6 de Noviembre de 1899.—
J. G. Brito, Oficial mayor.—Confrontada: J. M. Hermosillo, taquígrafo.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigir el Decreto que sigue:

DECRETO DEL AZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sa-
bed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el Decreto de 3 de Junio último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ley de la beneficencia privada para el Distrito Federal y Territorios.

CAPITULO I.

Actos de beneficencia privada.—Fundaciones y asociaciones.

Artículo 1º.
Se entiende por actos de beneficencia privada para los efectos de esta ley, todos los que se ejecuten ó deban ejecutarse con fondos particulares y con un fin de caridad ó instrucción.

Artículo 2º.
Los actos de beneficencia privada pueden variar por los beneficiadores ó por sus representantes, designados ó sucesores, ya individual, ya colectivamente. Estos actos son de carácter transitorio ó permanente.

Artículo 3º.
Los actos de carácter transitorio quedarán bajo la vigilancia de la Junta de beneficencia privada, quien podrá exigir judicial ó extrajudicialmente su exacta ejecución, siempre que el beneficiador no haya expresado su voluntad en sentido contrario.

Artículo 4º.
Los actos de carácter permanente revisten la forma de fundación ó asociación.

Se entiende por fundación el acto por el cual una ó más personas destinan á perpetuidad algunos bienes para determinado objeto de beneficencia privada, y tienen ese carácter:

1º El establecimiento y dotación de hospitales, orfanatorios, manicomios, casas de expósitos, montepíos, cajas de ahorro, agencias de trabajo para obreros y en general todo asilo ó obra que tenga por objeto socorrer á las clases menesterosas.

2º El establecimiento y dotación de colegios, ins-

titutos, bibliotecas y demás planteles para la instrucción primaria, preparatoria y profesional, para la educación moral ó para la enseñanza de actos útiles.

Artículo 5º

Se consideran como asociaciones de beneficencia privada, las que se constituyen entre tres ó más socios, sin ninguna idea de especulación en beneficio de los mismos y para alguno de los fines indicados en el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

Personalidad jurídica de las asociaciones y fundaciones.

Artículo 6º

Tanto las asociaciones como las fundaciones son susceptibles de derechos y obligaciones, y por lo mismo constituyen una persona moral.

Artículo 7º

La capacidad de estas personas civiles está circunscrita á los términos marcados por el objeto de su institución, por la presente ley y por las demás relativas á personas morales.

Artículo 8º

Ninguna asociación ó fundación tendrá personalidad jurídica, si no llena los requisitos que previene esta ley.

Artículo 9º

El representante de una fundación es el fundador durante su vida, el patrono ó patronos nombrados por el fundador ó el patrono nombrado con arreglo á la presente ley.

Artículo 10º

El representante de una asociación, es el patrono nombrado por los socios, y á falta de éste, el que se nombre conforme á esta ley.

Artículo 11º

El patrono puede, bajo su responsabilidad, dar poder á otra persona para ejercer temporalmente las funciones del patronato.

Artículo 12º

Las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada no pueden adquirir bienes raíces; en consecuencia cuando los que se destinen á esas obras sean de tal naturaleza, se enajenarán dentro de un plazo que no podrá exceder de tres años.

Artículo 13º

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los edificios destinados inmediata y directamente por las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada al servicio y objeto de su institución.

Artículo 14º

Las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada pueden adquirir y aceptar donaciones y legados dentro de los límites que señalan los dos artículos anteriores.

Artículo 15º

Para aceptar una donación ó legado onerosos, ó una herencia, necesitan estar autorizadas por la Junta de beneficencia privada que establece esta ley.

DIARIO OFICIAL.

3

Artículo 16°

Para repudiar cualquier herencia, legado ó donación, se requiere la autorización de la Junta y la de la Secretaría de Estado correspondiente.

CAPÍTULO III.

Constitución de las asociaciones y fundaciones.

Artículo 17°

Las sociedades ó corporaciones que se constituyan con posterioridad á esta ley, deberán levantar un acta en que conste:

1° Los nombres, apellidos y domicilio de los socios.

2° La denominación de la sociedad.

3° El objeto de la misma.

4° El capital, valores, muebles ó intereses que se destinan al objeto de la institución, pormenorizando la naturaleza de ellos, la forma y términos en que deben exhibirse ó recaudarse y si el capital es fijo ó variable.

5° La forma en que deba verificarse la administración, el nombramiento de la persona ó personas que de ellas se encarguen y la manera de sustituirlos en sus faltas temporales ó definitivas.

6° El nombre de la persona que deba representar á la sociedad ó corporación y la forma designada para sustituirlo.

7° Todos los datos que los socios estimen convenientes al establecimiento de su voluntad y á la manera de ejecutarla.

Artículo 18°

Las sociedades que se establezcan en virtud de una disposición testamentaria, insertarán en el acta de constitución las cláusulas relativas al testamento, y los datos del juicio de sucesión que consten en su validez y legalidad.

Artículo 19°

El acta á que se refiere el artículo 17 se extenderá por duplicado, y ambos ejemplares serán suscritos por todos los fundadores ante un Notario Público. Esta acta no causa el impuesto del timbre.

Artículo 20°

Uno de los ejemplares del acta se remitirá á la Junta de Beneficencia, con un memorial en papel simple, en el que se solicite se haga la declaración de que dicha sociedad está arreglada á derecho.

Artículo 21°

La declaración que haga la Junta con el otro ejemplar del acta, se protocolizará y se inscribirá en el Registro Público.

Artículo 22°

Las sociedades y fundaciones constituidas al promulgarse esta ley, que quieran adquirir existencia legal, solicitarán la declaración respectiva, acreditando haber llenado todos los requisitos enumerados en los artículos anteriores.

Artículo 23°

El que pretenda hacer una fundación, se sujetará á lo dispuesto en esta ley para las sociedades en todo lo que sea conducente.

Artículo 24°

Si la fundación se hiciere por testamento, los herederos, albaceas generales, albacea especial ó el patrono designados por el testador, serán los que deban ocurrir á la Junta de Beneficencia, dentro del mes siguiente al en que dichas personas tengan conocimiento de la disposición testamentaria, para los efectos indicados en los arts. 17° y siguientes.

Artículo 25°

Aprobada la fundación y hecha la declaración de que está arreglada á derecho, se protocolizarán el acuerdo respectivo, el testamento y las bases acordadas con el donante mismo ó con el representante del testador, haciéndose la inscripción en el Registro Público.

Artículo 26°

En caso de que los herederos, albaceas ó patronos designados por el testador no cumplan con lo que previene el artículo 24°, los jueces, funcionarios y empleados que oficialmente tengan conocimiento de la disposición testamentaria, serán los que den el aviso correspondiente; y pasados dos meses sin que lo hayan dado, cualquier persona podrá denunciar la existencia de dicha disposición testamentaria.

CAPÍTULO IV.

De los patronos.

Artículo 27°

El patrono de una asociación de beneficencia privada:

I. El nombrado por los socios.

II. El que se nombre por la Junta de Beneficencia privada, en las faltas temporales ó absolutas del primero.

Artículo 28°

El patrono de una fundación:

I. El fundador durante su vida.

II. El nombrado por el fundador.

III. El nombrado por la Junta de Beneficencia privada, en las faltas temporales ó absolutas del designado por el fundador.

Artículo 29°

El fundador ó los socios pueden nombrar como patronos á personas determinadas ó á los herederos de éstas, fijando con toda exactitud la línea, grado y prelación en que deban desempeñar el encargo; pueden también designar como patrono, á la persona ó personas que desempeñen determinadas funciones públicas, á institutos oficiales á los que la ley permita esa representación, á los Ayuntamientos y á cualquiera otra corporación legalmente constituida; pueden, por último, determinar otro medio para que sea designado el patrono de la fundación ó asociación.

Artículo 30°

No pueden ser patronos los ministros de cualquier culto, ni los funcionarios, dignidades ó corporaciones religiosas.

Artículo 31°

La personalidad de los ejecutores de obras de beneficencia privada, sean ó no testamentarias, queda sujeta á las prescripciones de la legislación

común en sus relaciones jurídicas con terceras personas. El que no quiera ó no pueda comprobar su carácter de representante, podrá, sin embargo, ejecutar las obras expresadas, quedando obligado personalmente con quienes contrata.

Artículo 32°

El nombramiento de patrono se considera como un mandato, y por lo mismo no confiere derechos posesorios.

Artículo 33°

En todo caso de controversia los jueces decidirán provisionalmente y mientras concluye el litigio, quien de los contendientes deba ejercer el patronato y la pondrán en posesión de su encargo.

Artículo 34°

El fundador, los socios ó la Junta en su caso podrán designar la remuneración del patrono.

CAPÍTULO V.

Administración de las asociaciones y fundaciones.

Artículo 35°

Los patronos ejercen todas las facultades administrativas concedidas por el fundador ó por los socios, y tienen el deber de administrar los bienes de la fundación ó asociación, ejecutar las acciones que les correspondan y de cumplir y ejecutar el objeto de la misma.

Artículo 36°

Los patronos llevarán libros de contabilidad normalizados y uno especial destinado á firmar la libranza de la fundación y de todo lo que con ella se relacione.

Artículo 37°

Cuando sea necesaria la modificación de los estatutos, podrán los patronos proceder á ella con la aprobación de la Junta de beneficencia privada.

Artículo 38°

Los reglamentos secundarios adoptados por los patronos podrán modificarse por ellos mismos.

Artículo 39°

Los patronos impondrán en buenas condiciones los capitales de las fundaciones ó asociaciones; celebrarán todos los contratos necesarios á la marcha regular de la institución y recaudarán las rentas y productos de los bienes con arreglo á los contratos celebrados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes.

Artículo 40°

También están obligados á remitir anualmente un corte de caja á la Junta de beneficencia privada.

Artículo 41°

Los patronos salientes ó sus herederos, rendirán cuenta de su administración á los entrantes.

Artículo 42°

Los patronos son responsables civil y criminalmente de sus actos administrativos.

Artículo 43°

Todo lo concerniente á la planta de empleados, requisitos de éstos, emolumentos y demás asuntos de régimen interior, serán reglamentados por los estatutos.

Artículo 44°

Nunca podrá el Gobierno administrar los bienes destinados á un objeto de beneficencia privada.

Artículo 45°

La Junta ejercerá su vigilancia con el objeto de impedir la distracción ó dilatación de los fondos, los fraudes de los administradores ó patronos ó la inexecución de la voluntad del fundador, dejando á los ejecutores absoluta libertad de acción; pero podrá la Junta cuando lo estime conveniente, practicar visitas de inspección en los establecimientos, revisar la contabilidad en la Junta, en los libros y en los comprobantes.

CAPÍTULO VI.

Derechos, franquicias y privilegios de las asociaciones y fundaciones

Artículo 46°

Son derechos de las fundaciones y corporaciones de beneficencia privada:

I. Constituirse en la forma mencionada en esta ley.

II. Ser representada por la persona designada en el acta de instalación ó por la que deba sustituirle, sin necesidad del poder jurídico.

III. Ejercer como persona moral con entidad jurídica todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su institución.

IV. Obtener las franquicias y prerrogativas consignadas en la presente ley.

Artículo 47°

Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada que quieran disfrutar de los beneficios de esta ley, deberán:

I. Solicitar de la Junta la declaración de que están arregladas á derecho, dando todas las noticias y pormenores necesarios para el conocimiento perfecto del fin que se proponen y de la forma escogida para obtenerlo.

II. Justificar ante la autoridad correspondiente en los términos que prevenga el reglamento, el cumplimiento exacto del objeto de la institución y la pureza en el manejo de los fondos.

III. Remidir los informes que se le pidan por la autoridad.

IV. Sujetarse á la inspección y vigilancia en las visitas del establecimiento, en el examen de los libros y documentos y en cualquiera otra de las formas que el reglamento determine.

V. Aceptar las modificaciones que en el ejercicio de la beneficencia determine la autoridad por motivos de higiene, de orden público ó de moral.

Artículo 48°

Las asociaciones ó fundaciones que se constituyan con arreglo á esta ley estarán exceptuadas:

I. Del impuesto del timbre.

II. De todo impuesto directo federal establecido ó que se establezca y de la contribución predial y de patente.

III. Del impuesto de herencias y donaciones.

Artículo 49°

Estas exenciones de impuestos quedan sujetas á los requisitos y limitaciones que establezca el reglamento respectivo.

DIARIO OFICIAL.

5

Artículo 30°

Se derogan todas las disposiciones legales que contengan excepciones de impuestos en favor de establecimientos de beneficencia privada, por serlo y estar de las que ahora se determinan, las que se hayan constituido con arreglo a esta ley.

CAPÍTULO VII.

De la dirección de las asociaciones y fundaciones.

Artículo 31°

Cuando el objeto de la fundación en el transcurso del tiempo llegue a ser incompatible con las nuevas necesidades sociales o inútil para remediarlas, subsistiendo sin embargo la fundación o asociación, pero cambiándose su objeto por otro que le sea análogo y adaptable a las nuevas circunstancias de la sociedad. Igual aplicación se dará a los bienes de una fundación o asociación cuando ella llegara a ser insustentable para realizar el fin propuesto. En ambos casos se respetarán las disposiciones relativas de los socios o fundadores.

Artículo 32°

Cuando no se pueda sustituir el objeto de la fundación o asociación por otro análogo, los bienes de ella pasarán a la beneficencia pública.

Artículo 33°

Cuando la sociedad desapareciera, porque el número de sus miembros no llegue a tres, los bienes de la misma pasarán a la beneficencia pública con la salvedad del artículo anterior.

CAPÍTULO VIII.

De las asociaciones de beneficencia privada.

Artículo 34°

Se establece la beneficencia privada, compuesta de las asociaciones de las más acreditadas por su utilidad y beneficencia. Las asociaciones de beneficencia de esta clase serán reconocidas por el Gobierno y no disfrutará de remuneración alguna.

Artículo 35°

Las asociaciones de la Junta de beneficencia privada.

1° Promover la fundación y fomento de las establecimientos de beneficencia privada.

2° Vigilar el orden y administración de cada establecimiento, procurando las visitas necesarias por uno o varios de sus miembros.

3° Promover la regulación de las juntas de caridad y de protección, y determinar los establecimientos de beneficencia privada.

4° Rendir las informes que le pide el Gobierno y resolver las consultas que le haga.

5° Resolver todas las consultas que le dirijan los que pretendan iniciar alguna fundación, o los patronos o los fundadores de las ya establecidas.

6° Nombrar patronos en caso de que no hayan sido designados por el fundador o por los socios, o en sus faltas, tanto a los o ab o a las.

7° Revisar y aprobar los Estatutos de los establecimientos de beneficencia privada.

8° Vigilar la administración de las fundaciones o asociaciones, para que no se distraigan sus bienes del objeto de la institución.

9° Cuidar que se cumpla fiel y exactamente la voluntad del fundador o de los socios.

10° Consignar ante la autoridad competente a los administradores infelices, y exigirles la responsabilidad civil que corresponda.

11° Rendir las donaciones de las fundaciones y demás obras de caridad de que no se haya dado el aviso correspondiente, en el término que fija el artículo 24.

12° Promover ante la Secretaría del ramo la supresión de los establecimientos que ya no tienen su objeto o que no concuerden con los recursos necesarios, y el desamortizar a estos recursos de los de los.

13° Promover ante los tribunales, el punto de las peticiones de los asuntos en que tenga interés la beneficencia.

14° Las demás que se refieren al reglamento de esta ley.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Artículo 36°

El fundador y los socios, tienen derecho para imponer to las las condiciones concordantes a la realización de la fin que se propongan con excepción de las que sean contrarias a la moral o al derecho público.

Artículo 37°

Esta ley no se refiere a las asociaciones religiosas, las cuales ni aun para los actos de beneficencia pueden tener otros derechos que los designados en la sección II de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Artículo 38°

Los capitales ocultos de beneficencia a que se refiere el art. I de la ley de 10 de Diciembre de 1868, que se perciban o descombran en lo futuro, se dedicarán a salvaguardar las instituciones de beneficencia privada que, a juicio de la Junta estén más bien organizadas en el lugar en que dichos capitales se recobren.

Artículo 39°

Los legados piosos que conforme a las leyes de nacionalización sean denunciados y los que por ese motivo estén en vía de cobro, se invertirán en el objeto expresado en el artículo anterior.

Artículo 40°

Nunca se declarará nula una disposición testamentaria en favor de objetos de caridad o de instrucción, pues los defectos de forma y las infracciones que pudiera contener de los preceptos de la ley civil o de procedimientos, se subsanarán por el Juez que conozca de la sucesión testamentaria, de manera que en todo caso se realice el pensamiento dominante del testador.

Artículo 41°

Los legados a que se refiere el art. 3,305 del Código Civil se invertirán, a falta de disposición expresa del testador, en favor del establecimiento de beneficencia privada que la Junta determina. El representante de dicho establecimiento que comparece con el oficio respectivo haber obtenido la designación expresada, será parte en el juicio testamentario para reclamar el legado.

Artículo 42°

Siempre que se presente algún obstáculo a la ejecución de actos de beneficencia, ya sea que se

trato de particulares ó de corporaciones, éstos re-
caerán de la autoridad al auxilio que necesiten
y que se les impartirá con toda eficacia en cuanto
las leyes lo permitan. La Junta promoverá lo con-
veniente para hacer eficaces las disposiciones de
este artículo.

Artículo 68:

Las fundaciones, asociaciones, y en general las
obras de beneficencia privada en favor de perso-
nas residentes en el extranjero solo estarán su-
jetas a la protección de esta ley, cuando los beneficia-
dos sean mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circu-
le y en la de él delado cumpla lo contenido.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la
Unión, en México, a 7 de Noviembre de 1899.

Porfirio Díaz. — Al Ciudadano General Manuel
González Cosío, Secretario de Estado y del Des-
pacho de Gobernación. — Presente.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines
consecuentes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 7
de 1899. — González Cosío. — Al.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL INTERIOR

De Justicia e Instrucción Pública

Secretaría de Instrucción, Previsión
y Profesional.

Programas que regirán en la Escuela Nacio-
nal de Agricultura, durante el año de 1900.

(Continúa)

SECCION PRIMERA

FRACCION PRIMERA

Mamposterías.

Clase oral.—Ligeras nociones de topología.
Estudio de las rocas del país que se emplean en la
construcción, y de los materiales artificiales, en-
merando especialmente los caracteres que distin-
guen un buen material.—Morteros.—Resistencia
de materiales.—Procedimientos para extraer las
rocas y fabricar los materiales artificiales.—Clase
gráfica.—Ligeras nociones de geometría descrip-
tiva.—Los alumnos ejecutarán varias montañas.

Clase oral.—Simulación.—Clasificación de los
terrenos.—Cimentación sobre terrenos incompres-
sibles.—Cimentación sobre terrenos compresibles.
—Espesor de los cimientos.

Clase gráfica.—Ligeras nociones de perspectiva
y de determinación de sombras.—Ejercicios de
lavado.

Clase oral.—Muros aislados de edificios y de
contención.

Clase gráfica.—Los alumnos harán ejercicios
relativos al aparejo de los muros, estudiando es-
pecialmente los cruceros.—Determinarán el grado
de estabilidad de los muros que dibujen, según
los diversos modos de fractura.

Clase oral.—Soportes aislados.—Columnas, pi-
lastas y arcadas.

Clase gráfica.—Los alumnos harán el dibujo de
un orden completo y una arcada.

Clase oral.—Puertas y ventanas.

Clase gráfica.—Estudio de alguno de los tipos
más importantes y del aparejo de las jambas y del
cerramiento ó arco.

Clase oral.—Bóvedas de cañón y sus principa-
les penetradores.—Bóveda esférica.

Clase gráfica.—Los alumnos harán dos montes,
una relativa al aparejo y otra, a la estabilidad de
una bóveda.

Clase oral.—Breves nociones sobre puentes y
soposquitos.

Pisos de piedra, de loza, de adoquines, de ce-
mento, de caleras y de ladrillo.

Escaleras de piedra.

Clase gráfica.—Los alumnos harán un estudio
detallado de una escalera.

Clase oral.—Albañiles.—Chimeneas. Aplana-
dos y detalles de las obras de mampostería.

FRACCION SEGUNDA.

Construcciones de madera.

Clase oral.—Estudio de las principales maderas
que se emplean en la construcción.—Principales
ensamblajes.

Clase gráfica.—Se hará una montea relativa a
empalmes.

Clase oral.—Entramados y soportes.—Pisos.—
Techos.

Clase gráfica.—Los alumnos harán un estudio
detallado de una armadura y calcularán la escua-
dria de todas las piezas.

Clase oral.—Ensamblajes de la ebanistería.—Pi-
sos.—Laminados.—Puertas y ventanas.—Esca-
lera.

Clase gráfica.—Se dibujará una escalera.

FRACCION TERCERA.

Construcciones de hierro.

Clase oral.—Consideraciones generales.—Em-
palmes.—Muros.—Soportes aislados.—Pisos.—
Techos.—Rojas.—Escaleras.

Clase gráfica.—Se estudiará detalladamente una
armadura.—Poloneses, y se calcularán todas las
secciones.

FRACCION CUARTA.

Plomería, Hojalatería y Decoración.

SECCION SEGUNDA.

Composición de construcciones rurales.

FRACCION PRIMERA.

Clase oral.—Consideraciones generales.

I. Habitaciones.

II. Dependencias destinadas a la cría de anima-
les.—Consideraciones generales.—Cuadras.—Es-
tablos.—Apriscos.—Pocilgas.—Conejeras.—Ga-
llineros.—Criaderos de aves de corral.—Paloma-
res.—Apiarios.—Criaderos de gusanos de seda.

III. Construcciones destinadas a contener los
diferentes instrumentos necesarios en una explo-
tación agrícola.—Herramientas.—Maquinaria.—
Taller.

IV. Construcciones destinadas a la conserva-
ción de los productos del campo y para efectuar
las transformaciones que deban sufrir antes de